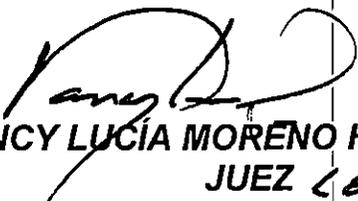


**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el escrito subsanatorio y su anexo, observa el despacho que el poder allegado no cumple las exigencias que prevé el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el que preceptúa: "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...." (Resaltado del despacho), *en consecuencia y como la actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo anterior y de conformidad con el art. 90 del C.P.G., se RECHAZA la anterior demanda.*

No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ (E)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 050 hoy 18 de mayo de 2022.  
El Secretario,

**CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO**